



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-01242-00

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado WALTHER ALBERTO HERNANDEZ MARIN a través de curadora ad-litem, doctora MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE, el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 71 C1, contestando la demanda, sin presentar excepciones, según constancia secretarial vista a folio 74 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Acta de Audiencia de Conciliación, realizada en el Centro de Conciliación número 267834 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Cúcuta, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado WALTHER ALBERTO HERNANDEZ MARIN y a favor de la parte demandante JOSE DEL CARMEN OCHOA SERRANO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE DEL CARMEN OCHOA SERRANO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del

Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

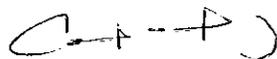
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado WALTHER ALBERTO HERNANDEZ MARIN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE DEL CARMEN OCHOA SERRANO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA
LA JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19 de junio de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01303-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADA: SANDRA YADIRA PARADA LIZCANO C.C. 1.090.381.143

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **SANDRA YADIRA PARADA LIZCANO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de la cautela decretada, toda vez que se evidencia que no pudo ser materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
el día de hoy 19 de junio de
2020, a las 7:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, (18) dieciocho de junio dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00280-00

Demandante: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0
Demandadas: JESSICA ALEJANDRA GIRÓN AVENDAÑO C.C. 1.090.415.337
GLADYS GIRÓN PINTO C.C. 37.246.394

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, respecto al pago total de la obligación y la solicitud de terminación del proceso, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** en contra de **JESSICA ALEJANDRA GIRÓN AVENDAÑO** y **GLADYS GIRÓN PINTO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre la MOTOCICLETA de propiedad de **JESSICA ALEJANDRA GIRÓN AVENDAÑO C.C. 1.090.415.337**, de PLACA UVC-66D, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 2149/18 de fecha 30 de noviembre de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que posee la demandada **GLADYS GIRÓN PINTO C.C. 37.246.394**, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 2151/18 de fecha 30 de noviembre de 2018, librense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-44627 de propiedad de **GLADYS GIRÓN PINTO C.C. 37.246.394**, para tal fin librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el No. 2150/18 de fecha 30 de noviembre de 2018.

LEVANTAR la medida de secuestro decretada el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-44627 de propiedad de **GLADYS GIRÓN PINTO C.C. 37.246.394**, en tal sentido oficiase al INSPECTOR DE POLICIA a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 1199/19 de fecha 12 de julio de 2019.

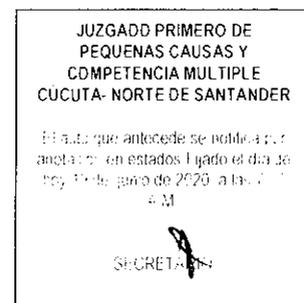
Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00417-00

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA a continuación, instaurada por la señora HEDDY YOLANDA ALARCON, actuando posteriormente a través de apoderado judicial, en contra del demandado VICTOR ARNOL BERBESI VILLAMIZAR para dictar el auto pertinente que culmine la instancia.

La demandante mediante escrito del día 29 de abril de 2019, presenta solicitud de ejecución para que se adelante proceso ejecutivo a continuación en los términos de los artículos 305 y 306 del C.G.P. Por lo tanto solicita se libre mandamiento de pago a favor y a cargo del demandado VICTOR ARNOL BERBESI VILLAMIZAR por la siguiente suma de dinero:

- Por TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) correspondiente al capital ordenado por este Juzgado mediante sentencia de fecha 2 de abril de 2019. Más los intereses moratorios liquidados según la SUPERFINANCIERA desde el 25 de mayo de 2015, hasta que se verifique el pago total.
- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$209.500), por concepto costas a las cuales fue condenado el demandado en la sentencia de fecha 2 de abril de 2019.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo -sentencia de proceso monitorio-, reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo el demandado VICTOR ARNOL BERBESI VILLAMIZAR Por tal motivo el Despacho, mediante auto calendaro el 11 de junio de 2019, decretó la ejecución a continuación librando así, orden de pago a favor de la señora HEDDY YOLANDA ALARCON, y en contra del demandado VICTOR ARNOL BERBESI VILLAMIZAR por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.

En cumplimiento a este auto, se ordenó la notificación del demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295, es decir notificación por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días de la sentencia que ordenó condenar al demandado.

Continuando con el trámite procedimental el demandado VICTOR ARNOL BERBESI VILLAMIZAR fue notificado de la presente ejecución por estado, conforme lo disponen los artículos 306 y 295 del C.G.P, sin que contestara la demanda o propusiera medios exceptivos.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda de ejecución a continuación que se estime del caso y en derecho corresponda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Siendo así y teniendo que el demandado, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del mismo, dentro de la presente demanda a continuación, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado VICTOR ARNOL BERBESI VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante HEDDY YOLANDA ALARCON la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 19 de junio de 2020, a
las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO
FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, (18) de junio de dos mil veinte (2020)

MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00444-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADOS: FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN C.C. 1.090.407.960
JHON JAIRO OLIVARES OLIVARES C.C. 88.271.481

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el extremo activo, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT en contra FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN Y JHON JAIRO OLIVARES OLIVARES, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de PLACA: UJW64D, de Propiedad de FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN C.C. 1.090.407.960, comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios, mediante oficio No. 1043/18 de fecha 25 de junio de 2018. .

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de dejar sin efecto el oficio 1668/19 de fecha 04 de septiembre de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Levantar la medida de embargo y retención del salario devengado por FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN C.C. 1.090.407.960 y JHON JAIRO OLIVARES OLIVARES C.C. 88.271.481, en consecuencia, oficiase al Pagador de la COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A. a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 1044/18 de fecha 25 de junio de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros que poseen los demandados FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN C.C. 1.090.407.960 y JHON JAIRO OLIVARES OLIVARES C.C. 88.271.481, en las diferentes entidades financieras, comunicada mediante oficio No. 1045/18 de fecha 25 de junio de 2018, librense los oficios correspondientes a fin de requerir a las entidades para que dejen sin efecto la cautela decretada

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día
de hoy 19 de junio de 2020, a las
7 00 A.M

SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

PRENDARIO RDO. 54-001-41-89-001-2019-00863-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a el demandado LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ el día cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), visible a folio 20 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 25 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ y a favor de la parte demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA". lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo y remate del vehículo de placa: THZ-474, MARCA CHEVROLET, MODELO 2015, de propiedad del demandado LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía numero 13.247.750 previa retención y secuestro, así como con los dineros que se consignen a favor del presente proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se pague al demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA". la liquidación del crédito y la condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA". la liquidación del crédito y la condena en costas.

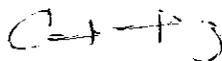
SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: THZ-474, MARCA CHEVROLET, MODELO 2015, de propiedad del demandado LUIS ANTONIO ROJAS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.247.750, previo embargo y secuestro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Calle 16 # 12 -06 La Libertad
Teléfono 5943346
j01pqccmcuc@cenodoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anatación en el ESTADO fijado hoy 19
de junio de 2020, a las 7:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario